

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DE DECISIÓN

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. 19

Radicación:	76-001-23-33-000-2021-00237-00
Acción:	Acción Popular
Demandante:	Oscar Ortiz y Otros Zanjoncarmelo7.3@gmail.com Asesoriasencontratacion2@gmail.com
Demandado:	• Gobernación del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co • Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC Notificacionesjudiciales@cvc.gov.co Jmabogadosnotificaciones@hotmail.com Jmabogadosnotificaciones@claro.net.co • Municipio de Candelaria buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co • Empresas Públicas Municipales de Candelaria S.A.S E.S.P EMCANDELARIA notificacionesjudiciales@emcandelaria.gov.co Maxigato33@hotmail.com • Candeseo S.A. E.S.P gagpino1976@hotmail.com contacto@candeseo.gov.co • García Gómez Agroinversiones S.A. Granja Porcicola La Esmeralda. contabilidad@agroinversiones.com.co Camilo.victora@jimenezpuerta.com • Pollos Bucanero- Planta de Concentrados felipe_Arias@cargill.com Fjhurtado@hurtadogandini.com Oarango@hurtadogandini.com • Tafur Y CIA S EN C. – Avícola Pileña Avicola_pinela@hotmail.com • Grupo Pregio S.A.S mauromafra@hotmail.com juridico3@centrojuridicointernacional.com
Instancia:	Primera

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Agotadas las etapas procesales y sin existir causal de nulidad que invalide lo actuado, en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la Sala de Decisión procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

I. ANTECEDENTES.

1. La Demanda.

Los señores Oscar Ortiz y otros, presentaron demanda contra EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANDELARIA S.A.S E.S.P - EMCANDELARIA, el MUNICIPIO DE CANDELARIA, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca (CVC) y la Gobernación del Valle del Cauca -Secretaría del Medio

Ambiente, con las siguientes pretensiones:

- 1) Se declare que los accionados están vulnerando los derechos fundamentales de la niñez, la vida y la salud, los derechos colectivos a) Goce al ambiente sano; b) Diversidad y la integridad ambiental; c) El goce al ambiente sano; d) Saneamiento ambiental; e) Salubridad pública; f) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; g) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- 2) Se declare la protección ambiental del Río Frayle y los derechos colectivos invocados.
- 3) Ordene la suspensión inmediata de las actividades antrópicas que genere cualquier tipo de vertimientos en el zanjón de la sub-derivación 7.3 del río fraile.
- 4) Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC imponer a los accionados: GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. –GRANJA PORCICOLA LA ESMERALDA, POLLOS EL BUCANERO S.A. –PLANTA DE CONCENTRADOS, O TAFUR Z Y CIA S EN C, GRUPO PREGIO S.A.S, ETC, la exigibilidad en el permiso de vertimientos según lo ordena el numeral 8 del artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015; para ejecutar cualquier actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo.
- 5) Ordenar a la CVC imponer medidas de manejo ambiental adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales que agraven más el medio ambiente sobre el zanjón de la sub-derivación 7.3 del río fraile, de acuerdo con el Decreto 1076 del 2015 -artículo 2.2.2.3.9.1.
- 6) Ordenar a CANDEASEO S.A. E.S.P realizar la recolección de los residuos sólidos en el callejón el Tunal y dispuestos en la subderivación 7.3 del río Fraile, según lo ordena la Ley 1252 del 2008.
- 7) Ordenar a las entidades accionadas realizar campañas de educación ambiental a las comunidades de la subderivación 7.3 del río Fraile.
- 8) Ordenar que se delate de forma inmediata las obras y actividades necesarias para evitar que las aguas negras y las aguas lluvias y todo tipo de vertimientos líquidos y sólidos sigan penetrando en las residencias de las personas que habitan en los callejones El Tunal y Águila Roja del Corregimiento de El Carmelo del Municipio de Candelaria.
- 9) Ordenar se realicen obras civiles en el canal natural abierto existente, que se construya un canal cerrado con cubrimiento total (entamborar), que genere una sección completa cerrada que mejore las condiciones de los tramos del zanjón de la sub-derivación 7.3 del río fraile de los callejones El Tunal y Águila Roja del Corregimiento de El Carmelo Municipio de Candelaria –Valle del Cauca, de los alrededores de las viviendas de los accionantes que impida la proliferación de los olores nauseabundos, ofensivos y la contaminación atmosférica de los predios cercanos a las personas que habitamos alrededor del zanjón y que estamos haciendo uso de la presente acción.
- 10) Ordenar ejecutar la construcción del alcantarillado sanitario público contemplado en el plan Maestro de Alcantarillado.
- 11) Ordenar que se integre un comité de verificación, el cual ampare los derechos fundamentales y garantice el cumplimiento de cada una de las pretensiones aprobadas.
- 12) También pidieron prohibir a las empresas la contaminación de este zanjón y/o realizar cualquier tipo de vertimiento sin permiso, o sin ningún instrumento de manejo ambiental sobre el zanjón de la sub-derivación 7.3 del río fraile, hasta

tanto se dé una solución de fondo a la problemática expresada en la presente acción.

Los **supuestos fácticos** relevantes son:

El **Rio Fraile** nace en la vertiente occidental de la cordillera Central, en los límites de los departamentos del Valle del Cauca y Tolima, en las lagunas denominadas Frailes a una altura aproximada de 3.900 metros sobre el nivel del mar. El uso de las aguas de este río discurre en la jurisdicción de los municipios de Florida, Candelaria y Palmira en el departamento del Valle del Cauca.

El **Rio Fraile** posee la sub-derivación 7.3 la cual desemboca en el Municipio de Candelaria en la zona industrial y de viviendas familiares del corregimiento de El Carmelo, en los callejones El Tunal y Águila Roja.

El callejón *El Tunal* tiene una población aproximada de 20 personas afectadas por los vertimientos que se realiza en el zanjón de la sub-derivación 7.3, entre los cuales están 6 niños y niñas, y dos (02) personas de la tercera edad. Así mismo, colindan con la sub-derivación 7.3 del río Fraile las empresas: GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. – GRANJA PORCICOLA LA ESMERALDA, POLLOS EL BUCANERO S.A. – PLANTA DE CONCENTRADOS O TAFUR Z Y CIA S EN C; GRUPO PREGIO S.A.S., las cuales realizan vertimientos al zanjón ubicado en los Callejones Águila Roja y El Tunal.

El día **5 de junio del 2020**, la parte actora solicitó a la alcaldía del Municipio de Candelaria información sobre la toxicidad, olorización y degradación del suelo debido a los vertimientos en la sub-derivación 7.3 del río Fraile. Petición que fue trasladada a la CVC.

El **8 de julio del 2020** la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Candelaria realizó una vista a la zona afectada y registró en acta que en reunión con la CVC – Palmira, y demás funcionarios de la secretaria de gobierno local de dispuso que se tratará de brindar una posible solución a problemática de acuerdo a las competencias de cada dependencia.

El **14 de julio del 2020**, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, mediante comunicación No. 0721-279062020 informó que se realizó visita a la casa 5, ubicada sobre la margen izquierda del zanjón, callejón El Tunal, Corregimiento el Carmelo, Municipio de Candelaria, Valle del Cauca y se logró evidenciar, aguas residuales que fluyen por el zanjón y malos olores provenientes del mismo.

El **21 de julio del 2020**, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria, informó que realizó traslados por competencias de la siguiente manera: i) solicitó al secretario de infraestructura estudiar la posibilidad de entamborar la sub derivación a su paso por el predio de la familia Salinas, ii) solicitó ante la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC Palmira, para que suministre a esta dependencia el listado de empresas que cuenten con permiso de Villa Gorgona hasta el zanjón Tortugas en el corregimiento de Juanchito, iii) A la secretaria de salud municipal realizar jornada de control de vectores y desratización los cuales pueden afectar la salud de las personas que viven en el callejón.

El **3 de agosto del 2020**, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social en Salud del Municipio de Candelaria, informó que en visita realizada al sector el día treinta y uno (31) de julio del 2020, se evidenció: i) se pudo percibir olores ofensivos ocasionadas por el vertimiento de una granja avícola relativamente cercana al sector, ii) se evidencia que la exposición a olores ofensivos genera en la comunidad malestar, incomodidad que de cierto modo se relaciona con un impacto en la calidad de vida, además se presume que en algún momento, podría haber relación con complicaciones de algunas patologías de base que presentan algunos individuos, como asma.

El **13 de agosto del 2020**, el Municipio de Candelaria acudió al Concejo Municipal con fin de aunar esfuerzos para adelantar trámites gubernamentales relacionados con la consecución de recursos de orden municipal, departamental y nacional, para brindar una solución de fondo a esta problemática que aqueja a los habitantes de los alrededores de la zona afectada por el zanjón ubicado en la sub-derivación 7.3 del río fraile. Así mismo, gestionar la consecución de recursos de orden municipal, departamental y nacional.

El **25 de agosto del 2020**, mediante la plataforma web se radicó el derecho petición ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en la cual solicitó se informe cuáles han sido las gestiones tomadas para brindar soluciones a la problemática de vertimientos a la subderivada 7.3 del Río Fraile.

El **31 de agosto del 2020**, la Secretaria de Gestión del Riesgo del Municipio de Candelaria, le solicita al Secretario de Infraestructura y Valorización del Municipio de Candelaria, valorar la posibilidad de entamborar el zanjón sub derivada 7.3 del río Fraile.

El **16 de septiembre del 2020**, la CVC informó a Juan Carlos Salinas Mercado, en calidad de peticionario, que existen empresas que realizan vertimientos sin autorizaciones ni licencias y que el barrio El Renacer realiza vertimientos sin cumplir con las medidas.

El **22 de septiembre del 2020**, el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria informó que convocó a la Oficina de Gestión del Riesgo y, a la CVC con el objetivo de realizar recorrido por la sub derivación 7.3 del río Fraile, a partir del cual se pudo evidenciar que en la subderivación en mención realizan sus vertimientos industriales empresas del sector, para lo cual se programará visitas a cada una de ellas con el fin de verificar que estas cuenten con los respectivos permisos de autoridad ambiental CVC.

A la fecha de la presentación de la demanda, mes de **febrero del 2021** las entidades accionadas no han brindado soluciones ni ejecutado acciones tendientes a salvaguardar los derechos colectivos alegados.

La apoderada judicial de la parte actora señaló como normas infringidas el preámbulo y los artículos 44, 49, 79, 88 de la Constitución Política de Colombia y ley 472 de 1998, conforme los siguientes argumentos:

- 1) En el corregimiento El Carmelo del Municipio de Candelaria se encuentra ubicado el zanjón de la sub-derivación 7.3 del río Fraile, el cual desde hace 10 años se ha convertido en un vertedero de aguas lluvias y de drenajes de fluidos líquidos de empresas y viviendas que lo han transformado en una gran problemática social, ambiental y de salud pública para los habitantes que moran en esta zona.
- 2) Este corregimiento carece de una red de alcantarillado público, por lo que han optado por realizar pozos sépticos, donde se realizan las disposiciones finales, donde de manera indirecta se realizan algunos vertimientos en el mencionado zanjón (sub-derivación 7.3 del río Fraile).
- 3) Como consecuencia lo anterior, el cauce genera olores nauseabundos y desagradables de gran magnitud, que impone a las viviendas aledañas cubrir cualquier rendija de las puertas y ventanas con telas al interior con el fin mitigar un poco la entrada de la contaminación atmosférica y odorífera proveniente del zanjón de la sub-derivación 7.3 del río fraile el cual se ha convertido en un caño. La
- 4) El zanjón de la sub-derivación 7.3 del río Fraile es en nido de plagas de moscas, zancudos y roedores, en gran cantidad, frente a lo cual, el Municipio de Candelaria no han realizado ni un solo control, ni un cronograma de los controles en el sector.

- 5) El zanjón de la sub-derivación 7.3 del río Fraile se ha convertido en un vertedero ilegal de líquidos los cuales liberan moléculas odoríferas al medio ambiente, que se caracterizan por ser volátiles, y como resultado la calidad del aire no es óptimo para el ser humano, afectando el goce del ambiente sano, a la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la salud. El aspecto del zanjón de la sub-derivación 7.3 del río fraile lamentablemente es asqueroso, lo cual margina la vida digna de nosotros los accionantes.

2. Contestación de la demanda.

Municipio de Candelaria se opuso a las pretensiones. Dijo que ha cumplido con su deber de proteger a la comunidad dentro del marco de sus competencias, por ello, dio traslado de las peticiones presentadas por la parte actora a la CVC, que es la entidad encargada de controlar, inspeccionar y permitir los vertimientos de las empresas vinculadas en este proceso. Añadió que los derechos colectivos invocados no han sido vulnerados por la entidad territorial, pues al contrario, el Municipio ha demostrado probatoriamente que ha cumplido con lo que le corresponde y tiene proyectado en el 2021 según el plan de desarrollo Municipal “*Con experiencia Avanzamos 2020 -2023, “AVANZANDO EN LA GESTION DEL RIESGO Y EL CAMBIO CLIMATICO”*”, cumplir el subprograma “REDUCCION DEL RIESGO DE DESASTRES, esto es, ejecutar proyectos y programas tendientes a la intervención de cauces para la reducción del riesgo de desastres en el territorio.

La **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, se opuso a las pretensiones. Adujo que ha realizado todas las actividades en campo dentro del ámbito de sus competencias para salvaguardar los derechos colectivos invocados. Fijó postura en cuanto a la vulneración de derecho colectivos diciendo que no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual, porque fueron ejecutadas o suspendidas las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos. Preciso que han realiza diversas actuaciones de vigilancia y control con respecto a GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. – GRANJA PORCICOLA LA ESMERALDA, POLLOS EL BUCANERO S.A. – PLANTA DE CONCENTRADOS, O TAFUR Z Y CIA S EN C, y GRUPO PREGIO S.A.S. Aportó las pruebas documentales pertinentes. Finalmente, dijo que la imposición de sanciones requiere previa comprobación y verificación de la infracción, en aras de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, defensa y contradicción.

Empresas Públicas Municipales de Candelaria – EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P., se opuso a las pretensiones de la demanda porque no realiza vertimientos ni es la encargada del mantenimiento del Zanjón. Enfatizó que en la Subderivada 7.3 no hay punto de desfogue del alcantarillado, pues el único punto de descarga es en el pozo de bombeo al interior de la planta de tratamiento de aguas residuales conocida como Lagunas de oxidación que es distinto al zanjón, cuyas coordenadas son, Norte:03 24´59´´W 76 25´02´´. Añadió que su actividad principal es la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y no tiene redes o puntos de descargas de alcantarillado sobre el zanjón. Resaltó que el Plan Maestro de Alcantarillado no contempla la realización de ningún alcantarillado en el sitio donde se ubican los accionantes, dado que tienen soluciones individuales de pozos sépticos por ser un área rural dispersa.

Empresa Regional de Servicio Público de Aseo de Candelaria S.A. E.S.P. – CANDEASEO se opuso a las pretensiones de la demanda. Dijo que su deber y/o compromiso es recoger los escombros o basuras en las vías públicas, no los desechos privados de particulares. Por lo expuesto, formuló la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva.

Pollos Bucanero S.A, se opuso a las pretensiones. Alegó que no realiza vertimientos en el río Fraile ni en sus derivaciones o subderivaciones, pues sus aguas residuales son depositadas en la red de alcantarillado público del corregimiento operada por Emcandelaria E.I.C.E. E.S.P., tanto las generadas en el

área de laboratorio de diagnóstico veterinario, como las provenientes del área administrativa, de la planta de producción de alimento balanceado para aves y de las bodegas de almacenamiento. Preciso que no está obligada a contar con ningún permiso de la CVC y que cumple a cabalidad los parámetros y valores límites establecidos en la Resolución 0631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Advirtió que, aunque no realiza vertimientos en la subderivación 7.3 del río Fraile ni desecha residuos sólidos en ese lugar, como piensan los accionantes, sí contribuye a su buen mantenimiento de forma periódica, en la franja contigua a sus instalaciones, draga el fango acumulado en el cauce y poda las zonas verdes que lo bordean y para ello contrata los servicios de Emprendimiento Ambiental S.A.S.

La **Sociedad Pregio S.A.S** se opuso a las pretensiones. Dijo que es una sociedad de derecho privado, dedicada a elaboración de papas fritas a partir de la utilización de la materia prima papa de cultivo, por lo que no es competente para establecer la construcción de obras para mitigar el impacto ambiental dado que se trata de una potestad exclusiva del Municipio de Candelaria y Gobernación del Valle. Advirtió que la empresa tiene un alto sentido de responsabilidad social por eso genera empleo a los habitantes del sector y se encuentra en proceso de autorregulación para dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

La Gobernación del Valle del Cauca y la sociedad Tafur Y CIA S EN C – Avícola Pileña no aportaron contestación a la demanda. (constancia secretarial del 2 de julio del 2021, archivo digital 068 SHAREPOINT).

3. Trámite procesal.

La demanda se repartió al despacho 11 el **9 de febrero de 2021**.

Mediante providencia de 16 de febrero del 2021 se admitió y se decretó una medida cautelar en los siguientes términos:

“i) Ordenar al Municipio de Candelaria que en término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, implemente el programa de remoción periódica de residuos sólidos y sedimentos acumulados en la alcantarilla a su paso por el callejón y mantenimiento de la sección hidráulica en la longitud del canal desde el callejón Águila Roja hasta el zanjón Tortugas. Vencido el término deberá remitir copia de los actos administrativos, cronogramas y/o cdp, contratos, actas de inicio o avance que emita para el efecto,

ii) Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, inicie las actuaciones de su competencia respecto de la vigilancia y control sobre los presuntos vertimientos sin permiso que se realizan en el zanjón de la sub-derivación 7.3 del río fraile, zanjón El Tunal y Águila Roja del Corregimiento de El Carmelo del Municipio de Candelaria. Vencido el término deberá remitir copia de los actos administrativos que para el efecto emita”.

Por auto de sustanciación No. 17 del **27 de abril del 2021** se requirió el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Mediante providencia del **8 de julio del 2021**, superadas las dificultades de notificación de los particulares vinculados y la etapa de traslado para contestar la demanda, se fijó fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento.

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el **5 de agosto del 2021**, pero las partes no lograron ningún acuerdo y por tanto, en aplicación del principio de celeridad, se procedió inmediatamente a abrir a pruebas el proceso.

El **19 de agosto del 2021** se celebró diligencia de pruebas.

Por auto de sustanciación del 30 de agosto del 2021 se abrió un incidente de desacato contra el apoderado del Municipio de Candelaria, otorgándole el término

de cinco (05) días para que cumpliera la carga procesal impuesta. El Municipio de Candelaria dentro del término otorgado aportó las pruebas documentales solicitadas.

Mediante auto de sustanciación 271 del 6 de octubre del 2021 se cerró incidente de desacato y corrió traslado de alegatos de conclusión.

Finalmente, la Secretaria dio cuenta para emitir el fallo.

4. Alegatos de conclusión.

La **parte demandante** reiteró los argumentos que sustentaron la demanda, indicando que el zanjón se ha convertido en un vertedero ilegal que libera moléculas odoríferas al medio ambiente, que se caracterizan por ser volátiles, y como resultado la calidad del aire no es óptimo para el ser humano, afectando el goce del ambiente sano, a la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la salud. (registro de actuaciones SAMAI).

El Municipio de Candelaria alegó que probó que siempre ha actuado de manera diligente. (registro de actuaciones SAMAI).

La Corporación Autónoma Regional de Occidente – CVC alegó ha realizado diversas actuaciones con el fin de vigilar e inspeccionar el vertimiento y descarga de residuos conforme a los permisos legales otorgados, por tanto, existe carencia de objeto por cumplimiento del deber legal por parte de la autoridad ambiental. (registro de actuaciones SAMAI).

El Departamento del Valle del Cauca alegó que por mandato legal corresponde a la CVC controlar todo lo relacionado con los abastecimientos de agua, las concesiones y potabilización de los acueductos conformados en las áreas rurales respectivas para su suministro a la comunidad. Concluyó que la entidad gubernamental no ha afectado ni violado los derechos colectivos alegados. (registro de actuaciones SAMAI).

El Grupo Pregio alegó que cumple con los procedimientos para mitigar el impacto ambiental conforme a la normatividad aplicable y que no es competente para la construcción de obras que requiere el sector para mejorar las condiciones del medio ambiente, lo que le compete exclusivamente a la CVC y el Municipio de Candelaria. (registro de actuaciones SAMAI).

García Gómez Agroinversiones S.A – Granja Porcicola La Esmeralda, alegó que mediante Resolución 0720 No. 0721-00548 del 19 de agosto de 2021, se revocó la Resolución 0720 No. 071-000263 de abril 30 de 2021 que negó el permiso de vertimientos y se ordenó la emisión de un nuevo concepto técnico. Dijo que el inicio de sus actividades estuvo respaldado por el permiso de uso de suelos otorgado por la administración municipal de Candelaria. Reafirmó que la empresa sigue siendo cumplidora y responsable con sus obligaciones ambientales. Resaltó que en la actualidad no existe una derivación del Río Fraile sino un zanjón, es decir, que ya no se trata de una fuente hídrica según testimonios de funcionarios de la CVC. Estimó que en el plenario no se evidenciaron circunstancias anómalas causantes del daño alegado, pues la mera percepción sensorial no es suficiente para establecer la afectación o el impacto negativo al medio ambiente, más cuando en la zona existen otros actores, incluidos los propios habitantes, que extrañamente no fueron demandados pero que generan afectaciones al medio ambiente, conforme lo testificaron los funcionarios de la CVC. Finalmente, aseveró que, si bien existen derechos de la colectividad que gozan de protección como el ambiente, también existen otros derechos como la actividad económica y la iniciativa privada que detentan protección constitucional y que en el marco de un Estado Social de derecho debe haber establecerse un equilibrio. (registro de actuaciones SAMAI).

Pollos Bucanero S.A, alegó que los habitantes de los callejones El Tunal y Águila Roja del corregimiento de El Carmelo (Municipio de Candelaria) no probaron que la

empresa realizara algún tipo de vertimiento o descarga de residuos sólidos en la subderivación 7.3 del río Fraile; y que por el contrario se probó que lo realiza en la red de alcantarillado público, respetando los parámetros y valores límites máximos establecidos en la Resolución 0631 de 2015, por tanto, no puede atribuírsele la violación de los derechos colectivos alegatos. (registro de actuaciones SAMAI).

La sociedad **Candaseo S.A.** alegó que es una empresa comprometida con el cuidado del medio ambiente, tan es así, que igualmente realiza algunas acciones voluntarias en lo que hace a la recolección, limpieza y recuperación de puntos críticos del Municipio de Candelaria, propendiendo por el bienestar de la comunidad y el medio ambiente. (registro de actuación SAMAI)

II. CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 472 de 1998, el Tribunal es competente para conocer la controversia planteada en primera instancia.

1. Generalidades y Procedencia de la Acción Popular.

La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo procesal elevado a rango constitucional, con trámite preferencial, por medio del cual, cualquier persona natural o jurídica, puede demandar del Estado, en cualquier tiempo, la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva, con miras a evitar un daño contingente, hacer cesar algún peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En relación con la naturaleza y finalidad de las acciones populares, la Corte Constitucional ha precisado que “...*El carácter público de las acciones populares, implica que **el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo**, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés...*”.

La Ley 472 de 1998 precisa los elementos necesarios para la procedencia de la acción popular:

- 1) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- 2) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- 3) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- 4) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política de Colombia, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- 5) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

2. Problema jurídico a resolver.

La Sala de Decisión debe resolver el siguiente interrogante:

¿Las actividades domésticas y productivas realizadas por los habitantes y empresas privadas circundantes a los callejones el Tunal y Águila Roja próximos a la sub derivada 7.3 del Rio Fraile, Corregimiento el Carmelo, Municipio Candelaria, amenazan o violan los derechos colectivos invocados?

¿Las entidades públicas CVC, Municipio de Candelaria, Candeseo y Emcandelaria, amenazan o violan los derechos colectivos precitados a raíz de esos hechos?

3. Tesis de la Sala.

La Sala de Decisión amparará los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y saneamiento básico que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos de la comunidad circundante a los callejones el Tunal y Águila Roja próximos a la sub derivada 7.3 del Rio Fraile, en el corregimiento el Carmelo del Municipio Candelaria, porque se encontró probado que son receptores de residuos que constituyen una amenaza directa a los mismos.

En consecuencia, se ordenará la acción coordinada de la CVC, el Municipio de Candelaria y EMCAMDELARIA, en el corto y mediano plazo, para hacer cesar la vulneración.

Se exonerará a CANDEASEO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE porque no se encontró que por acción y omisión en el cumplimiento de sus funciones hayan violado o amenazado los derechos colectivos.

No se realizará un pronunciamiento directo en cuanto a los particulares involucrados porque se ordenará a la CVC que en el marco de sus funciones y con garantía del debido proceso finalice las actuaciones administrativas para determinar la responsabilidad de individuos y empresas, y establezca las medidas para la restauración del sistema y la reparación del daño que hayan causado con sus acciones.

4. Marco Normativo

A. Derecho colectivo al medio ambiente sano.

La necesidad de asegurar un **medio ambiente sano** para el bienestar de la humanidad es un propósito de orden mundial, por ello instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Río y la resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas han reconocido la existencia de un lazo entre la verdadera realización global de la dignidad humana y un medio ambiente de calidad¹.

Se destacan los siguientes instrumentos internacionales en materia ambiental suscritos por Colombia: el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, el protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y el Acuerdo de Copenhague de 2009.

En garantía los derechos colectivos al ambiente sano se aconseja la intensificación de medidas en procura de contrarrestar las amenazas que en muchas ocasiones son ocasionadas por la acción de la humanidad.

La Constitución Política de 1991, a nivel interno, estructuró el Estado Social de Derecho, que se compromete con la garantía de un ambiente sano.

La Corte Constitucional ha reconoció al **medio ambiente el carácter de interés superior**, a través de un catálogo amplio de disposiciones que configuran la denominada “**constitución ecológica**”²:

¹ Corte Constitucional T-760 /07

² Corte Constitucional, C- 703 del 2010.

“La importancia que al medio ambiente le confiere la Constitución de 1991 puede ser deducida de un dato inicial, de conformidad con el cual al menos 49 de sus artículos se refieren a la materia y a sus mecanismos de protección y de una manera tal que la Carta vigente ha sido catalogada como una “Constitución ecológica”, en razón del “lugar tan trascendental” que esa protección ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él.

Aún cuando no procede ahora reseñar la totalidad de las disposiciones constitucionales referentes al medio ambiente, los recursos naturales o su protección, sin perjuicio de las alusiones específicas que se efectúen a lo largo de esta providencia, resulta de gran interés destacar los artículos 79 y 80 superiores. De conformidad con el primero, “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”, la ley debe “garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo” y es deber del Estado “proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Por su parte, el artículo 80 encarga al Estado de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, le asigna el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” y le impone cooperar “con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Los dos preceptos citados condensan los aspectos principales relacionados con el ambiente que tienen manifestaciones puntuales en otros artículos constitucionales y **permiten sostener que el medio ambiente es un bien jurídico susceptible de análisis desde diversas perspectivas, ya que es un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio llamado a permear la totalidad del ordenamiento, en la medida en que otorga facultades e impone deberes a las autoridades y aún a los particulares, con miras a su protección que “ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social”.**

La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía.

La relación del medio ambiente con el factor personal compromete varios aspectos, pues no solo se trata de garantizar los derechos e intereses de las generaciones presentes, sino también los correspondientes a las generaciones futuras, ya que el patrimonio natural de un país “pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”.

Como lo ha señalado la Corte, basándose en el pensamiento expuesto por el Constituyente, **la protección del ambiente “asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”, condiciona el ejercicio de ciertas facultades “que se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y la idea del desarrollo sostenible” y obliga a actuar de determinada manera, dado que “la satisfacción de las necesidades presentes requiere de planificación económica y de responsabilidad en materia de desarrollo, con el fin de que, como se señaló, las generaciones futuras cuenten con la capacidad de**

aprovechar los recursos naturales para satisfacer sus propias necesidades”, planificación y responsabilidad que “para el caso colombiano, les compete, por mandato constitucional, al Estado y a sus agentes, así como a todos los particulares, sin importar en cuál campo económico, político o social se encuentren.

El medio ambiente sano tiene una relación intrínseca con la salud del ser humano, y se refiere al acceso a agua potable, aire puro y demás recursos básicos esenciales para subsistencia.

El constituyente de 1991 impuso de manera clara e inequívoca que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por tanto, corresponde al Estado, a través de sus diferentes entidades y órganos disponer lo necesario para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y garantizar su conservación y restauración o sustitución; así como también desarrollar acciones para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales por infracciones a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños causados.

En el nivel legal se destaca:

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974- expedido conforme a las facultades extraordinarias conferidas por la ley 23 de 1973, estableció que el ambiente es patrimonio común, por lo que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (artículo 1).

La **Ley 99 de 1993**, mediante la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, ordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA y dictó otras disposiciones, entre las cuales se resalta:

El **Principio de Precaución** impone que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, por tanto, es una herramienta vital en la toma de decisiones (artículo 1 numeral 6).

El **Principio de Desarrollo Sostenible** conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades (artículo 3).

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (artículo 23). Su objeto es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente. (artículo 30).

Corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales: i) ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción, ii) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las

normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, iii) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables, iv) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. **Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia.** (artículo 31).

La **Ley 1333 del 2009**, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales (artículo 1). En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (parágrafo art. 1). Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (parágrafo artículo 2)

Finalmente, se resalta que los **vertimientos** están regulados por en la Resolución 0631 de 2015, el Decreto 3930 de 2010, el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1955 de 2019 (especialmente el artículo 13). Corresponde a la autoridad ambiental de la jurisdicción su supervisión y autorización con los controles pertinentes.

B. Derecho colectivo al saneamiento básico y al acceso a los servicios públicos.

El **agua potable y el saneamiento básico** son condiciones indispensables para la salud y el desarrollo de una vida digna.

La convención contra la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la convención de los derechos del niño, la observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 64/292 y Resolución 70/169, aprobada el 17 de diciembre de 2015, han reconocida la existencia independiente de estos derechos que llevan implícito los postulados de un *“nivel de vida adecuado”* y *“disfrute del más alto nivel de vida posible”*.

La Corte Constitucional, razonó³:

“El agua potable y el saneamiento básico tienen en el ordenamiento jurídico Colombiano dos facetas que generalmente confluyen: **(i) como derechos fundamentales y (ii) como servicios públicos domiciliarios.** Sobre la primera faceta, quedó explicado que el agua y el saneamiento son derechos fundamentales profundamente relacionados con la dignidad humana y su efectiva realización está supeditada al cumplimiento de unas condiciones mínimas de acceso. Sobre la segunda faceta, es claro que la mejor alternativa para garantizar los derechos al agua potable y al saneamiento básico es la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado
(...)

La Corte Constitucional ha considerado que el derecho al saneamiento básico es indispensable para garantizar la dignidad humana, por lo que el acceso a unas

³ Corte Constitucional, T-012 del 2019.

condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos (orina y heces) genera derechos subjetivos susceptibles de protección por medio de la acción de tutela. Por tanto, cuando el servicio público de alcantarillado no se presta o existen fallas en su prestación se pone en peligro la dignidad de las personas, así como *“la posibilidad de hacer realidad la igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad y de garantizar la eficacia del Estado Social de Derecho.*

(...)

Los artículos 7 y 8 de la Ley 142 de 1994 establecen que los departamentos y la Nación tienen la obligación de *“apoyar financiera, técnica y administrativamente”* a los municipios y a las empresas de servicios públicos. Además, según el numeral 8.6 del artículo 8, la Nación también tiene la obligación de prestar directamente los servicios públicos domiciliarios cuando los departamentos y municipios no tengan la capacidad suficiente para hacerlo.

Por último, es importante hacer referencia al Sistema General de Participaciones (SGP) establecido en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. El SGP es un mecanismo diseñado para transferir eficientemente los recursos de la Nación a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) con el objetivo de apoyar el financiamiento de los servicios públicos a su cargo, dándole prioridad específica a la salud, la educación y *“a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre”*

En materia de agua potable y saneamiento básico la principal fuente de financiación que tienen las entidades territoriales son los recursos del SGP. No obstante, la Ley 1176 de 2007 estableció la necesidad de que los distritos y municipios certifiquen el cumplimiento de unos requisitos señalados en su artículo 4° para tener acceso a la administración de estos recursos. De no hacerlo, los recursos del SGP deberán ser administrados por el respectivo departamento. En ese sentido, el artículo 3 de Ley 1176 establece que corresponde a los departamentos *“asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico”*.

5. Hechos probados.

Con el material probatorio recaudado - el cual cuenta con suficiente mérito probatorio a la luz de la Ley 1564 de 2012, por tratarse de documentos públicos auténticos que no fueron tachados por las partes en los términos del artículo 269 ibídem- la Sala de Decisión encuentra probado los siguientes hechos:

- 1) **El 18 de octubre del 2012** el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC mediante resolución 0100 No. 0660-0713 aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos correspondiente a los corregimientos de San Joaquín y **El Carmelo del Municipio de Candelaria** presentado por la Secretaria de Infraestructura y Valorización y EMCANDELARIA S.A, para la ejecución de proyectos y actividades, cronograma e inversiones previstas para un periodo de 10 años desde el 2013 hasta el 2022.

EMCANDELARIA y el Municipio de Candelaria debían presentar informes semestrales del avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante como lo estipula la resolución 1433 del 2004.

Se estructuró como plan de acción a largo plazo, con ejecución entre los años 2018 a 2022, las siguientes actividades: i) realizar mantenimiento del sistema de alcantarillado y canales receptores de aguas lluvia, ii) Mantenimiento área aledaña y de las lagunas de tratamiento de aguas residuales, iii) reposición de tapas de cámara de alcantarillado dañadas y retiradas del sistema de alcantarillado, iv) construcción de las obras de ampliación del sistema de tratamiento de aguas residuales. (pág. 91 archivo digital 23 SHAREPOINT).

- 2) **El 28 de marzo del 2014**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca expidió la resolución 0100 No. 600-0176 que reglamentó en forma general el uso

de las aguas de la cuenca del Rio Fraile, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Florida, Candelaria y Palmira en el Departamento del Valle del Cauca.

- 3) El Plan Maestro de Alcantarillado PTAR presentado por la Alcaldía de Candelaria ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tiene por objeto estudiar la fase de diagnóstico, evaluación, y formulación de propuestas de optimización del sistema actual de alcantarillado combinado para los **corregimientos del Carmelo** y San Joaquín pertenecientes al municipio de Candelaria (Valle), abarcando la recopilación de información general y el trabajo de campo ejecutado, donde es posible detallar las generalidades del proyecto, los estudios previos, los aspectos físicos y socioeconómicos de la población en estudio, y un diagnóstico de las estructuras actuales del sistema de Alcantarillado combinado existente.(archivo digital 23 SHAREPOINT)
- 4) Respecto de las empresas privadas aledañas a la subderivada 7.3 del Rio Frayle se aportó:
- 1) Esquema de análisis, actividad económica, abastecimiento de agua, residuos, permisos y otros factores de cada una de empresas aledaños a la subderivada 7.3 Rio Frayle y vinculadas a este proceso:

Empresas Privadas	Proceso Productivo	Abastecimiento de servicios públicos	Residuos		Permiso Autoridad Ambiental	observaciones
			Solidos	Vertimiento líquidos		
Grupo Pregio	La materia prima fresca papa cultivada es sometida a un proceso de lavado, abrasión de la cascara, corte, fritura y empaque.	Abastecimiento de agua se realiza a través de la empresa CANDEASEO E.S.P.	La Cascara de la papa se gestiona para compostaje. Los costales de polipropileno y bolsas plásticas de gestiona como residuos sólidos reciclables. El aceite de la fritura se entrega al gestor autorizado. Gestión de entrega a empresa de servicio de aseo Candeaseo E.S.P.	Agua generada del lavado de la materia prima *agua dirigida hacia una laguna de oxidación adecuada dentro del perímetro de la empresa. Se somete a una trampa de sólidos y grasas sometida a tratamiento adecuado para minimizar impacto ambiental.	<u>NO TIENE</u>	*Según Informe de visita del 26 d abril del 2021 la empresa no da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, referente a la disposición de residuos sólidos, vertimientos líquidos y manejo de Aceite de Cocina Usado.
Pollos Bucaneros	La producción de alimento balanceado para aves, un proceso industrial que se realiza prácticamente en seco, y por ende la mayoría de las aguas residuales que se generan en el lugar son domésticas, según la definición del artículo 2º de la Resolución 0631 de 2015. Ahora, el porcentaje minoritario de aguas residuales industriales corresponde al agua de purga de la caldera en la planta de producción, y ambos tipos, antes de ser vertidos en la red de alcantarillado público, son tratados en sendos sistemas tecnológicos que, en el caso de las aguas residuales domésticas, está compuesto por un pozo séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), y respecto a las no domésticas o industriales, incorpora un tanque de flasheo, un tanque de enfriamiento con serpentín, un sensor de pH para la inyección de acidulante, un filtro de arena y un filtro bolsa de 20 micras.		los procesos industriales en la fábrica son secos, son recolectados por la red de alcantarillado público Emcandelaria E.I.C.E. E.S.P <u>Residuos sólidos ordinarios</u> que se producen en la fábrica son recolectados por la empresa de aseo urbano Ciudad Limpia y llevados al relleno sanitario de Yotoco administrado por Interaseo del Valle S.A. E.S.P. <u>Los residuos sólidos industriales</u> son recibidos por RH S.A.S., una empresa autorizada por la CVC para la gestión integral de residuos peligrosos a través de la incineración y valorización energética. Los residuos sólidos aprovechables se venden en Comercializadora La 32 para su posterior reciclaje.	<u>Aguas residuales no domésticas</u> , corresponden al agua de purga de la caldera en la planta de producción, se tratan en un sistema compuesto por un tanque de flasheo, un tanque de enfriamiento con serpentín, un sensor de pH para la inyección de acidulante, un filtro de arena y un filtro bolsa de 20 micras; y, por otro lado, las aguas domesticas de los servicios sanitarios y demás, se tratan por medio de un sistema integrado por un pozo séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente.	<u>NO REQUIERE</u> ningún permiso de la CVC porque no realiza vertimientos sobre aguas superficiales	Los residuos que se producen durante la práctica de análisis de laboratorio, por su peligrosidad no son arrojados al desagüe, sino que se almacenan y se entregan a una empresa autorizada para su manejo y disposición final. Lo mismo sucede con los lodos o limos resultantes de la limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales
Granja La Esperanza García Gómez	Producción en ciclo completo de cerdos. La porcícola cuenta con 5000 animales	Se abastece de agua subterránea mediante el pozo VCN – 556, el cual se encuentra legalizado y		-Vertimiento aguas proceso industrial –Permiso en Trámite. -Respecto de la utilización de aguas	NEGADO PERMISO DE VERTIMIENTOS. (Resolución abril del 2021).	

Agroinversor es S.A.		concesionado ante la CVC. Tiene sistema de alcantarillado sanitario para conducción de aguas residuales domesticas generadas al sistema de tratamiento compuesto por tanque séptico y campo de infiltración y cuenta con un sistema de canales abiertos que conduce las aguas residuales industriales al sistema de tramiento. Las aguas lluvias de cubiertas se infiltran en el terreno y otras son drenadas por la pendiente del terreno a la laguna de oxidación.		subterráneas, valga mencionar que la CVC concedió licencia de aprovechamiento por el tiempo útil del pozo.		
Avícola Pileña	Ciclo de producción de huevos.	La fuente de abastecimiento utilizada es el pozo ubicado en el KM 9 vía Cali- candelaria callejón el tunal. El uso actual del agua en el predio se destina para el consumo diario de las aves y para el mantenimiento y utilización de las unidades sanitarias que se encuentran al servicio del personal de la avícola.		Los residuos líquidos generados provienen únicamente de las unidades sanitarias. Las cuales se destinan en pozos sépticos específicos.	CVC requiere inicio de trámite de permiso de vertimientos porque se evidencia descarga de origen doméstico.	

5) El 2 de marzo del 2021, la Corporación Autónoma Regional de Occidental – CVC, en cumplimiento de la orden de medida cautelar emitida en el marco del presente proceso, informó (archivo digital 83 SHAREPOINT):

“El denominado zanjón de la sub - derivación 7-3 del rio Fraile, no es considerado una fuente de agua natural y corresponde a una estructura artificial que es utilizada en la actualidad para recibir descargas de aguas lluvias, Aguas Residuales Domésticas (ARD) y no Domésticas (ARND), las cuales descargan al zanjón Tortugas.

Durante los recorridos de seguimiento y control realizados por la Dirección Ambiental Regional Suroriente estableció que en el tramo de este zanjón comprendido entre la granja Porcicola La Esmeralda y la descarga al zanjón Tortugas existen únicamente cinco descargas de aguas residuales. A continuación, se da una información general de las mismas y se informa las actuaciones de la CVC frente a esas descargas:

1. Granja Porcicola La Esmeralda – Actualmente la Granja Porcicola La Esmeralda, propiedad de la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A. actualmente no cuenta con permiso de vertimientos, debido a que mediante Resolución 0720 No. 0721-000885 de 2018 les fue negado dicho permiso y en su lugar les fue impuesto un plan de cumplimiento. De acuerdo a visita de seguimiento realizada el día 25 de septiembre de 2020, se pudo verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en este instrumento ambiental. En la actualidad, García Gómez Agroinversiones S.A., solicitó el inicio del trámite del permiso de vertimientos y mediante Auto del 21 de Diciembre de 2020, la DAR Suroriente dispuso iniciar dicho procedimiento administrativo para los vertimientos generados desde la Granja Porcicola La Esmeralda.

2. Barrio El Renacer - Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria. De conformidad con el recorrido realizado, el barrio Renacer ubicado en las coordenadas 3°24’20”N 76°25’08”W, se encuentra dentro

del Área de Actividad Urbana del corregimiento El Carmelo, según lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Candelaria. En cuanto al manejo de los vertimientos, el corregimiento El Carmelo tiene Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado por la CVC mediante Resolución 0100 No. 0660-0713 del 18 de octubre de 2012, y tiene plazo de implementación de las obras físicas hasta el año 2022. **Por tal razón, el control al manejo de dichos vertimientos lo realiza la CVC en atención a su función de seguimiento al PSMV aprobado**

3. Cuatro viviendas del Callejón El Tunal – Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria. De acuerdo con las Áreas de Actividad y Usos en el Suelo Rural, establecidas en el Acuerdo 002 de 2015, por medio del cual se ajusta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT del municipio de Candelaria, se trata de 4 viviendas identificadas. **El manejo y control de los vertimientos domésticos generados por dichas viviendas, corresponde al Ente Territorial, quién deberá definir si realiza una intervención temporal o en su defecto procede con el proceso de reubicación de las mismas.**

4. Refinal. El día 6 de julio de 2020, funcionarios de la DAR Suroriente realizaron visita de control y seguimiento a la empresa conocida como AGUDELO MUZZULINI & CIA S. EN C. En el sitio, se advirtió la existencia de una empresa cuyos logos corporativos identifican a REFINAL SAS, por lo que se procedió a realizar la inspección correspondiente. En el lugar opera actualmente la empresa denominada REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S. REFINAL S.A.S., no obstante, el predio en donde se encuentra la planta pertenece a la empresa AGUDELO MUZZULINI & CIA S. EN C. Durante la visita la empresa informó que en la planta se trabajan **tres operaciones diferentes:**

i) REFINERÍA DE ACEITE DE SOYA IMPORTADO. Con una producción actual de entre 100 y 110 toneladas al día, con una capacidad máxima de producción de hasta 3000 toneladas por mes. Además, que producto de la refinación se produce el subproducto “soaptack” en cantidad que puede llegar a 120 toneladas mes.

ii) PLANTA DE RENDERING. En este proceso se convierten los desechos principalmente de carne, huesos y vísceras de animales, plumas de aves, sangre y en ocasiones residuos de pescados, en harinas para alimentación animal. Estos residuos son recogidos en todo el Valle del Cauca y procesados en la planta visitada. La planta tiene una producción de entre 1300 y 1500 toneladas por mes.

iii) PLANTA DE PROCESAMIENTO DE SEBOS ANIMALES. En esta planta se generan máximo 30 toneladas de sebo al día, todo se destina para la venta a empresas productoras de jabón. Estas plantas generan 270 empleos directos y aproximadamente 100 empleos indirectos.

La CVC determinó que **la operación de la planta visitada (establecimiento de comercio REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S., con matrícula mercantil No. 88421), es efectuada en la actualidad por la persona jurídica REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S. REFINAL S.A.S., identificada con NIT. 900292211-4 y no por la sociedad AGUDELO MUZZULINI & CIA S. EN C.,**

Esta última sociedad es la que figura como titular en la CVC de los derechos ambientales de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos, por lo que se requirió a REFINAL S.A.S. para que adelante los trámites para la expedición de los permisos ambientales que requiere su actividad económica. Estos permisos se encuentran actualmente en el siguiente estado de trámite: Permiso de Vertimientos. Fue expedido a favor de AGUDELO MUZZULINI & CIA S. EN C., por 10 años mediante Resolución 0720, No 0721-000812-2014 de octubre 07 de 2014. En la actualidad se **inició a petición el usuario la cesión de derecho de**

Permiso de vertimientos a nombre REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S. REFINAL S.A.S., identificada con NIT : 900292211-4 y se están generando los cobros correspondientes por este servicio, con el fin de dar continuidad al trámite. Concesión de agua. Cuenta con una concesión de aguas subterráneas emitida a favor de AGUDELO MUZZULINI & CIA S. EN C., para la explotación de las aguas del Pozo No VCN – 318, otorgada mediante la resolución 0720 No 0721 – 000415 de mayo 24 de 2018, por un término de 10 años. Actualmente, se inició **a petición el usuario la cesión de derecho de concesión de aguas subterráneas a nombre REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S. REFINAL S.A.S., identificada con NIT. 900292211-4 y se están generando los cobros correspondientes por este servicio, con el fin de dar continuidad al trámite.**

Se advierte que mediante Resolución 0720 No. 0721-000250 del 22 de mayo de 2017, modificada por la Resolución 0100-0720-342 del 23 de mayo de 2018, la CVC impuso sanción ambiental a sociedad AGUDELO MUZZULINI & CIA S. EN C., por hechos relacionados con los vertimientos provenientes de su actividad en establecimiento de su propiedad en el corregimiento El Carmelo de Candelaria.

5. Avícola Pinela y Pollos Bucanero S.A., la DAR suroriente mediante visita puntual estableció que no realizan vertimientos a la Sub derivación consultada.

- 6) La Corporación Autónoma Regional de Occidente informó la gestión realizada frente a las entidades públicas y privadas, en los siguientes términos (archivo digital 77 SHAREPOINT):

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, estableció: “Se evidenció que cuatro viviendas del Callejón El Tunal – Corregimiento El Carmelo, están realizando vertimiento de sus aguas residuales domésticas al canal de la subderivación 7-3, sin ningún tipo de tratamiento. Considerando lo anterior, dichas viviendas no podrían estar ubicadas en este sitio, razón por la cual **es pertinente que el Municipio lleve las acciones pertinentes para realizar una intervención temporal o en su defecto proceda con el proceso de reubicación de las mismas hacia una zona compatible con el uso residencial y que de esta manera se eliminen los vertimientos que actualmente se están generando sobre dicha subderivación**”.

Así mismo, mediante oficio No. 0721- 359392021 de fecha 29 de abril de 2021 dirigido a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Candelaria, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, indicó:

Con base en el seguimiento realizado a dicho PSMV para los años 2018 a 2020, se concluye que: 1. El municipio no ha presentado los informes de avance de las obras y actividades ejecutadas en el marco del PSMV ni de la reducción de las cargas contaminantes, por medio de los cuales se pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo. Se requiere que el municipio presente de manera inmediata dichos informes. 2. No se evidencia requerimiento a CAVASA para instalación de trama de grasas y rejas del efluente. Se requiere que se presente la comunicación emitida por EMCANDELARIA E.S.P. a dicha central de abasto. 3. Dado que los corregimientos cuentan con PTAR, la cual trata las aguas residuales domésticas generadas en los corregimientos El Carmelo y San Joaquín, disminuyéndose las cargas orgánicas vertidas al río Frayle, se hace necesario que el municipio presente la caracterización de las aguas residuales del efluente de la PTAR, con el fin de determinar necesidades de optimización y manejo. Además, que ponga en marcha las siguientes actividades: efectuar el mantenimiento al sistema, así como el mantenimiento continuo a los alrededores de la planta de tratamiento y de las lagunas, con el fin de no permitir que crezca vegetación dentro de las

lagunas, Se requiere mejorar el tratamiento preliminar de la PTAR (rejas) para evitar que pasen muchos sólidos al pozo de bombeo. Dado que la vigencia del PSMV es hasta el año 2022, se hace necesario realizar reunión con el Municipio de Candelaria y EMCANDELARIA, en la cual se determine la necesidad y pertinencia de la modificación en plazo de dicho plan. Dicha reunión será convocada por la DAR Suroriente. De acuerdo con lo anterior, se requiere para que la Administración Municipal en conjunto con el operador del servicio de alcantarillado EMCANDELARIA E.S.P., de cumplimiento a los requerimientos aquí presentados, así como a las metas e indicadores establecidas en el PSMV aprobado. Además, se requiere la presentación del informe de avance del I Semestre de 2021, con el fin de adelantar el seguimiento semestral establecido en la normatividad vigente. Lo anterior, so pena del inicio de los respectivos procesos sancionatorios acorde con lo definido en la Ley 1333 de 2009”.

Mediante **Concepto Técnico del 26 de abril de 2021** estableció que la empresa Grupo Pregio S.A.S. – RIPAPA antes de dar inicio a cualquier actividad industrial, **no podrá realizar ningún tipo de vertimiento de agua residual no doméstica, ya sea al suelo o a fuente de agua superficial, y deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos líquidos ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2017 ARTICULO 2.2.3.3.5.1. y ARTICULO 2.2.3.3.5.2 y Resolución 0631 de 2015.** La empresa Grupo Pregio S.A.S. – RIPAPA deberá demostrar la adecuada disposición de las aguas residuales domesticas generadas por el uso de las baterías sanitarias, por parte de sus colaboradores, por lo tanto deberá remitir a la DAR Suroriente copia de los respectivos certificados de disposición final. La empresa Grupo Pregio S.A.S. – RIPAPA deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0316 de 2018, realizando la respectiva inscripción ante esta Autoridad Ambiental, como generador de Aceite de Cocina Usado, realizando la misma en los términos descritos en el artículo 5 y dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 9 y 11 de la mencionada resolución.

Durante la visita a **TAFUR Z Y CIA S EN C - AVICOLA PILENA** no observó **vertimientos de aguas residuales domésticas o no domesticas al canal de la sub - derivación 7.3 del río fraile que provengan de establecimiento Avícola Pilena.** Empero, se identificó la descarga de excedente de agua subterránea hacia el canal de la sub - derivación 7.3 del río fraile. Se **debe realizar el requerimiento de trámite de permiso de vertimientos al suelo de aguas residuales domesticas generadas en el establecimiento Avícola Pilena**”

Mediante resolución No. 0720 – 00263 del 2021 **negó a la Sociedad García Gómez Agroinversiones S.A Granja Porcicola la Esmeralda el Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos - Aguas Residuales, los cuales son Vertidos a la Subderivación 9-3, del Río Frayle**

- 7) El **3 de mayo del 2021** la Corporación Autónoma Regional de Occidente en cumplimiento de la medida cautelar impuesta en el proceso, advirtió que la CVC ejerce, incluso desde antes de la admisión de la presente acción popular, las funciones que le fueron ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 07 del 16 de febrero de 2021, así:

Entidad Pública / Privada	Actuación desplegada por la CVC
GRANJA PORCICOLA LA ESPERANZA	la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, negó el permiso de vertimientos a esta actividad mediante Resolución 0720 No. 0721-000263 del 30 de abril de 2021 , acto administrativo que fue notificado en esa misma fecha.
REFINAL	La Dar Suroriente requirió a REFINAL S.A.S. para que adelante los trámites para la expedición de los permisos ambientales que requiere su actividad económica. Estos permisos se encuentran actualmente en estado de trámite.
GRUPO PREGIO S.A.S.	Se evidenció en el sitio residuos sólidos y líquidos que no cuentan con manejo adecuado de acuerdo a la normatividad ambiental, por lo que

	mediante Oficio 0721-168772021 se realizó a la empresa el requerimiento para que previo al inicio de sus actividades tramiten el permiso de vertimientos y realicen el retiro adecuado de los residuos orgánicos dispuestos de forma inadecuada al interior del predio.
AVICOLA PILENA	Visita realizada el 1 de marzo de 2021, se evidenció que el establecimiento realiza descargas de aguas residuales domesticas al suelo, mediante tratamiento previo en pozos sépticos. Mediante oficio 0721- 360802021 del 30 de abril de 2021, la DAR Suroriente requirió a la Sociedad iniciar los trámites de los permisos ambientales que requiere su actividad.
POLLOS BUCANERO S.A.	Esta planta se encuentra conectada al servicio público de alcantarillado prestado por las Empresas Públicas Municipales de Candelaria S.A.S E.S.P. “Emcandelaria”, no siendo, por tanto, usuario de vertimientos ni sujeto de control de la CVC.
VERTIMIENTOS DOMESTICOS	
Barrio el Renacer	Este barrio se encuentra dentro del Área de Actividad Urbana del corregimiento El Carmelo, según lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento PBOT de Candelaria. El corregimiento cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado por la CVC mediante Resolución 0100 No. 0660-0713 del 18 de octubre de 2012, y tiene plazo de implementación de las obras físicas hasta el año 2022. Mediante oficio 0721 – 359392021 de abril de 2021, se requirió producto del seguimiento a los aspectos técnicos ambientales del PSMV realizado por la DAR Suroriente, remitido al Municipio de Candelaria y copia de las demás actuaciones corporativas al respecto.
Cuatro viviendas del Callejón el Tunal- Corregimiento el Carmelo	La ubicación de las 4 viviendas identificadas en el recorrido, está en Área de Actividad Industrial, la cual dentro de los usos establece como usos prohibidos el uso Residencial y Dotacional. Por tanto, el manejo y control de los vertimientos domésticos generados por dichas viviendas, corresponde al Ente Territorial, quién debe definir si realiza una intervención temporal o en su defecto procede con el proceso de reubicación de las mismas. Lo anterior fue comunicado a la Alcaldía municipal de Candelaria, para las actuaciones pertinentes mediante oficio 357482021 de abril 29 de 2021.

- 5) El 7 de julio del 2021, mediante convenio interadministrativo de apoyo suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Occidente CVC y el Municipio de Candelaria pactaron como objeto aunar esfuerzos técnicos y recursos económicos para realizar la limpieza y descolmatación del cauce, con el fin de mejorar la capacidad hidráulica de la derivación 7.3 del rio Frayle en el Municipio de Candelaria, el plazo del convenio fue pactado por tres meses a partir de la firma del acta de inicio sin exceder al 31 de diciembre del 2021. Entre las responsabilidades pactadas se sintetizan las siguientes: El **Municipio de Candelaria** tendrá a cargo; i)realizar cronograma y plan de trabajo, ii) abrir una cuenta de manejo de recursos que aporta la CVC, iii) realizar la contratación de las actividades objeto del convenio entre otras actividades tendientes a la ejecución de la labores de limpieza y descolmatación del cauce, con el fin de mejorar la capacidad hidráulica de la derivación 7.3 del rio Frayle. **Por su parte la CVC**, i) aportar los recursos de manera oportuna, ii) poner a disposición del municipio la información y documentación necesaria para el desarrollo del convenio, iii) participación de la programación coordinación de actividades para el desarrollo del convenio. (archivo digital 076 SHAREPOINT).
- 6) El 13 de agosto del 2021, mediante oficio No. 225.10.01.412, el Municipio de Candelaria informó que el punto de descarga y disposición final del barrio Renacer callejón Águila Roja del corregimiento el Carmelo se encuentra ubicado en la cámara de inspección de recolector de alcantarillado localizado en el callejón Águila Roja (archivo digital 76 SHAREPOINT).
- 7) El Despacho, en despliegue oficioso, consultó el contenido del Plan de Desarrollo Municipal denominado “**AVANZAMOS CON EXPERIENCIA 2020-2023**” a través del portal web del Concejo Municipal de Candelaria¹ y el Observatorio de la Gestión Pública Territorial del Valle del Cauca². Del documento se resalta lo siguiente:
- ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Línea Estratégica: Ambiente y Desarrollo sostenible.**
Avanzando hacia un ecosistema sostenible.
SECTOR: Ambiente; Prevención y Atención de Desastres.
OBJETIVO ESTRATÉGICO. Avanzar en la sostenibilidad ambiental y el desarrollo sostenible.
- 8) Igualmente se constató que los programas del sector ambiente y prevención de desastres tienen fijado un plan financiero para cada uno de los años de gobierno desde el año 2020 hasta el 2023, Según el Marco fiscal a mediano

plazo y plan plurianual de inversiones - plan financiero 2020-2023, los recursos asignados a estos dos sectores se resumen en la siguiente tabla:

Lo

Descripción: Ambiente					
Año	Recursos propios	SGP	Destinación específica	Recursos de Crédito	Total recursos
2021	885.164.529		236.973.776		1.372.138.305
2022	568.303.910		244.082.989		812.386.899
2023	476.519.547		251.405.479		727.925.026
Descripción: Prevención y Atención de desastres					
2021	705.401.630	118.175.262			823.576.892
2022	769.572.105	121.720.520			891.292.625
2023	811.338.316	125.372.135			936.710.451

anterior deja establecido que el Municipio de Candelaria, en su Plan de Desarrollo Municipal, con el objetivo de avanzar en la gestión de riesgo y el cambio climático, estructuró entre sus productos promover la protección y conservación las zonas de ronda hídrica con el fin de evitar inundaciones y demás, para lo cual asignó recursos en el plan financiero.

6. Caso concreto.

Está probado que la comunidad del Corregimiento El Carmelo del Municipio Candelaria es titular de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al saneamiento básico que garantice el acceso a los servicios públicos.

Tales derechos tienen un carácter colectivo y son transversales a derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

El marco jurídico convencional, constitucional, legal y reglamentario impone a las autoridades y los particulares el deber de adoptar acciones tendientes a la preservación, protección y defensa del medio ambiente sano. A su vez, el saneamiento básico asegura unas condiciones de higiene, seguridad y salubridad en la disposición y eliminación de los residuos personales, en pro de la vida digna individual y colectivamente considerada.

Ahora bien, las pruebas allegadas a este mecanismo constitucional muestran que efectivamente los callejones el Tunal y Águila Roja, del Corregimiento el Carmelo del Municipio de Candelaria, circundantes a la sub derivada 7.3 del Rio Frayle, reciben residuos sólidos y líquidos, los cuales provienen de diversos actores, entre ellos cuatro familias residentes y algunos grupos empresariales. Tales hechos los convierten en un foco de contaminación.

La propia autoridad ambiental en el curso del proceso constató que no se cumplen a cabalidad las normas ambientales ni los permisos para realizar las descargas, todo en infracción de los principios de precaución y desarrollo sostenible.

En lo que respecta al derecho colectivo al medio ambiente sano se corroboró:

Grupo Pregio no da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, referente a la disposición de residuos sólidos, vertimientos líquidos y manejo de Aceite de Cocina Usado, en su proceso industrial de fritura de papas.

La Granja Porcicola la Esmeralda vierte aguas en su proceso industrial de cría de animales y su permiso fue negado según lo afirmado por la CVC. La empresa, en su escrito de alegatos afirmó que la negativa fue revocada mediante Resolución 0720 No. 0721-00548 del 19 de agosto de 2021 y que se ordenó la emisión de un nuevo concepto técnico para el inicio de actividades de la empresa, sin embargo, el acto administrativo no fue aportado al proceso.

La **Avícola Pileña** si realiza descargas de aguas residuales domesticas al suelo, por lo que se requirió iniciar los trámites de los permisos ambientales que requiere su actividad.

Los vertimientos realizados por parte las empresas privadas sin el permiso de cumplimiento de normas ambientales emanado de la autoridad ambiental es, de

forma palmaria y evidente, un daño grave el medio ambiente y una violación al derecho colectivo a un ambiente sano.

Otras empresas que no fueron vinculadas al proceso también han ejecutado acciones que ameritan una intervención oportuna y decidida de la CVC.

En este contexto debe reiterarse que:

Los particulares tienen la obligación constitucional de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano tal como impone el artículo 95.8 de la Constitución.

Por su parte, la **Corporación Autónoma Regional de Occidente CVC**, como máxima autoridad ambiental de su jurisdicción, tiene el deber constitucional y legal de propender por el desarrollo sostenible, para lo cual debe diseñar y ejecutar las políticas, planes y programas necesarios para el permanente y oportuno control de las actuaciones que ponen en peligro los derechos precitados, lo cual deben realizar en estrecha coordinación con las entidades territoriales en procura del bien común, como lo dispone la Ley 99 de 1993. Además, está compelida a adelantar de manera oportunidad y diligente las actuaciones administrativas para tramitar las solicitudes de permiso, adoptar medidas cautelares de protección, y sancionar las infracciones.

En el caso concreto se constata que la CVC han ejecutado acciones preventivas para hacer cesar la vulneración, pero también se constata que algunas no han sido oportunas porque están próximos a vencerse varios planes que imponían acciones de prevención y ellas no se han ejecutado.

Por lo tanto, se ordenará a la CVC que en el marco del respeto al debido proceso culmine las acciones administrativas necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos que se advirtió en este proceso, e inicie los procedimientos que se requieran para imponer medidas administrativas que permitan reparar el daño causado por los particulares que resulten sancionados al interior de esos procesos. Para el efecto se le otorgará un plazo inicial de seis meses, finalizado el cual deberá emitir un informe, sin perjuicio que se pueda iniciar incidentes de desacato a la orden judicial una vez vencido ese término.

No se impondrá una orden concreta contra los particulares vinculados porque corresponde a la autoridad ambiental tomar las decisiones pertinentes al interior de esas actuaciones, con plena garantía del derecho al debido proceso.

En lo que respecta al derecho colectivo al saneamiento básico y el acceso a los servicios públicos se corroboró:

El Corregimiento el Carmelo en el Municipio de Candelaria no cuenta el servicio público de alcantarillado aunque se encuentra dentro del área de actividad urbana del corregimiento según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Candelaria sino con un plan de saneamiento y manejo de vertimientos presentado por el Municipio y EMCANDELARIA y aprobado por la CVC en 2012, con un alcance de diez años, para que finalicen una obras físicas en 2022 para la reducción de la carga contaminante, obras que tienen que ver con receptores de aguas lluvias, lagunas de tratamiento de aguas residuales, obras de ampliación del sistema de tratamiento.

El Municipio presentó un Plan Maestro de Alcantarillado ante el Ministerio de Vivienda, pero, no existe evidencia del avance en las fases de este proyecto.

Bajo ese panorama fáctico, se advierte que el Municipio de Candelaria y EMCANDELARIA S.A deben, de forma coordinada y armónica, dentro de las directrices y mandatos que para el efecto imparta la CVC en su condición de autoridad ambiental, garantizar el acceso de la comunidad al servicio, previo cumplimiento de los requisitos legales de acceso a los mismos, esto es, en cuanto a usos de suelo y normas de prevención de riesgos, por ejemplo.

Ello porque los artículos 311, 366 y 367 de la Constitución Política, y en desarrollo de estas disposiciones, la Ley 142 de 1994, ordena la provisión de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico al Municipio directamente o por medio de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Así mismo, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 establece que a los distritos y municipios les corresponde promover, financiar o cofinanciar proyectos de construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Además, conforme al artículo 209 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1454 de 2011, la acción de las autoridades administrativas debe ser coordinada para lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En el marco de ley y siempre que las competencias concurrentes así lo impongan, el Departamento deberá, en el marco de los artículos 7 y 8 de la Ley 142 de 1994, brindar apoyo al municipios.

Esto, porque es claro que EMCANDELARIA E.S.P. y la Alcaldía de Candelaria e incluso el Departamento del Valle del Cauca conocen desde hace varios años la situación del corregimiento el Carmelo, y en concreto, la falta de acceso a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado por los pobladores del barrio el Renacer, y pese a ello, no se evidencia que tales autoridades hayan emprendido acciones reales y eficientes para dotarlos de calidad en saneamiento básico.

Es decir, no demostraron que, estando a portas de finalizar el año 2021 exista una expectativa seria y fundada de ejecutar una infraestructura pública que garantía los servicios públicos esenciales de esta población.

De otra parte, se estableció que cuatro viviendas del Callejón el Tunal-Corregimiento el Carmelo están ubicadas en un sector que tiene prohibido el uso de suelos residencial, por lo tanto, el Municipio está en mora de ejecutar acciones administrativas para solucionar de fondo esa problemática.

En atención a lo expuesto, la Sala de Decisión dictará órdenes de corto, mediano y largo plazo, que se concretarán en la parte resolutive del fallo.

Finalmente, no se emitirá ninguna orden contra CANDEASEO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE toda vez que en este proceso no se observó una omisión de sus funciones que constituya violación de derechos colectivos.

Comité de verificación.

Se conformará un **comité de verificación** del cumplimiento de la sentencia, integrado por el alcalde del Municipio de Candelaria, el gerente de EMCANDELARIA, el Director de la CVC y la Procuraduría Ambiental, que semestralmente rendirá un informe sobre las gestiones adelantadas y demás labores programadas y ejecutadas a raíz de los hechos materia de este proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y el saneamiento básico que la comunidad del Corregimiento el Carmelo del Municipio Candelaria.

SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC que, en el marco del respeto al debido proceso, culmine las acciones administrativas necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos que se

advirtió en este proceso, e inicie los procedimientos que se requieran para imponer medidas administrativas que permitan reparar el daño causado por los particulares que resulten sancionados al interior de esos procesos. Para el efecto se le otorgará un plazo inicial de seis meses, finalizado el cual deberá emitir un informe, sin perjuicio que se pueda iniciar incidentes de desacato al fallo una vez vencido ese término.

TERCERO: ORDENAR que, inmediatamente notificada la sentencia, se conforme un comité administrativo y técnico integrado por funcionarios de la CVC, el Municipio de Candelaria y EMCANDELARIA E.S.P. cuyo fin serán que en el plazo de seis meses, realice acciones de coordinación y articulación para:

El análisis de los informes semestrales y evaluación del cumplimiento de la resolución 0100 No. 0660-0713 del 18 de octubre del 2012 que aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al corregimiento El Carmelo del Municipio de Candelaria.

El seguimiento del Plan Maestro de Alcantarillado y Optimización PTAR de el corregimiento el Carmelo presentado por la Alcaldía de Candelaria ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el diagnóstico, evaluación, y formulación de propuestas de optimización del sistema actual de alcantarillado.

La evaluación de la ejecución del convenio interadministrativo de apoyo, de 7 de julio del 2021 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Occidente CVC y el Municipio de Candelaria.

La evaluación técnica de la pertinencia de la ejecución de obras civiles orientada entamborar tramos los callejones El Tunal y Águila Roja del Corregimiento de El Carmelo del Municipio de Candelaria –Valle del Cauca.

Cumplido el plazo se presentará al Tribunal un informe conjunto al respecto.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Candelaria y EMCANDELARIA que antes de finalizar el año 2022 y con base en las conclusiones del comité dispuesto en el numeral anterior, el Municipio de Candelaria y EMCANDELARIA, bajo los directrices y mandatos que emita la CVC como autoridad ambiental, formule un **plan específico que les permita, dentro de los tres años siguientes a la ejecutoria este fallo, hacer cesar la vulneración del derecho colectivo al saneamiento básico del Corregimiento El Carmelo.**

CUARTO: CONFORMAR un **comité de verificación** del cumplimiento de la sentencia, integrado por el alcalde del Municipio de Candelaria, el gerente de EMCANDELARIA, el Director de la CVC y la Procuraduría Ambiental, que semestralmente rendirá un informe sobre las gestiones adelantadas y demás labores programadas y ejecutadas a raíz de los hechos materia de este proceso.

QUINTO: DENEGAR las pretensiones contra CANDEASEO, el DEPARTAMENTO DEL VALLE y los particulares vinculados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de declarar la responsabilidad de los particulares involucrados al interior de este proceso constitucional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Santiago Grisales Arciniegas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.312.756 y portador de la T.P. No. 347.858 del C.S. de la J. como apoderada de Gobernación del Valle del Cauca en los términos y para los efectos del respectivo poder.

OCTAVO: ADVERTIR que el canal oficial de comunicación del Tribunal es rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co al cual se remitirán todos los memoriales **identificando la radicación completa del expediente, el**

magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas. La sede electrónica del Tribunal es SAMAI donde podrá consultarse el expediente digital.

NOVENO: ADVERTIR el expediente digital, los archivos se encuentran en el aplicativo SHAREPOINT.

NOVENO: ORDENAR notificar la presente sentencia en la forma dispuesta en la ley.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19 y suscrita electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co/> en donde se puede corroborar su autenticidad.



ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada



VICTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado



ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada